

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 110013103038-2021-00375-00
ACCIONANTE: HERNAN ALFONSO FARFAN VERA
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE
BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor HERNÁN ALFONSO FARFÁN VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.720 de Bogotá en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad y petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"A. Tutelar el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

B. Con el fin de garantizar mi Derecho fundamental de Petición, respetuosamente solicito a usted Señor Juez de la República, ordenar a la dependencia de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIAN, que en el menor término posible, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la solicitud interpuesta bajo el Radicado No. 032E202004297 del 18 de septiembre de 2020.

C. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito a usted Señor Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el Derecho Fundamental de Petición del cual soy titular".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, le notificó del mandamiento

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

de pago No. 000013 del 16 de enero de 2020 y en virtud de ello haciendo uso del beneficio tributario previsto en el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, reglamentado por el Decreto 1014 de 2020, dentro de la oportunidad legal procedió a solicitar la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, solicitud radicada a través de los correos dispuestos por la DIAN para el efecto 032402 gestiondocumental@dian.gov.co y dsibogotacobranzas@dian.gov.co el 01 de septiembre de 2020.

Posteriormente indica que el 18 de septiembre de 2020, la solicitud de aplicación del beneficio tributario en cuestión fue radicada de manera presencial ante la oficina de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 032E2020024297.

Indica que ante la negativa de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C. de proferir respuesta a su solicitud del beneficio tributario dentro del término establecido en el artículo 1.6.2.8.7. del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020, radicó nuevamente la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro en los canales virtuales de la entidad en el Formato 1450 bajo el Formulario No. 14509006386185 del 8 de octubre de 2020, con el fin de reiterar su solicitud.

Que en virtud de lo anterior, el 3 de noviembre de 2021 la DIAN mediante oficio 1-32-244-446-9685, dio respuesta a la solicitud virtual informando que el término para resolver su solicitud de aplicación del beneficio tributario se extendería por un plazo de 10 días.

Aduce que el 13 de noviembre de 2020, en atención a respuesta dada a su solicitud, procedió a cancelar la suma de \$437.000, a través del formulario No. 4910427890304, con la finalidad de darse aplicación al principio de favorabilidad en la etapa de cobro, de acuerdo con lo informado por un funcionario.

Ya el 16 de febrero de 2020, presentó una nueva solicitud indagando sobre el estado del trámite de aplicación del beneficio tributario, a través de los canales virtuales de la entidad en el Formato 1450 bajo el formulario No.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

14509007128006, sin que a la fecha de presentación de la presente acción se tenga respuesta alguna por parte de la entidad, por lo que la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C. ha vulnerado su Derecho Fundamental de Petición

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 10 de septiembre de 2021 se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, y se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir tener por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a la entidad accionada mediante correo electrónico, el mismo 10 de septiembre de 2021.

CONTESTACIÓN

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, indicó en su contestación que se opone a todas las pretensiones de la accionante, como quiera que por parte de ellos no se ha desconocido el derecho fundamental invocado, informando que en lo que respecta al derecho de petición se constató que el accionante radica escrito con número de radicado 032E2020024297 el 18 de septiembre, contestado mediante radicado número el 13 de noviembre de 2020 mediante oficio No. 1-32-244-446-9685 del 03 de noviembre de 2020 a la PQRS No. 202082140100152940, se otorgó respuesta de fondo al contribuyente FARFAN VERA HERNAN ALONSO al correo electrónico hernanfarfan@gmail.com de manera congruente con lo solicitado.

Manifiesta además, que en cuanto a la solicitud del día 18 de septiembre de 2020, se detalla en el punto 57, que finalmente, después de surtir todo el procedimiento que se detalla en el informe, el día 13 de septiembre de 2021, fueron aprobados los actos administrativos de desembargo de las sumas de dinero, salarios y acciones dentro de otras sociedades por parte del Jefe de

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

G.I.T. de inicio de Cobro Coactivo de la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Así las cosas considera que la acción constitucional resulta improcedente por inexistencia de la evidente afectación al derecho fundamental invocado, lo que consecuencialmente origina la ausencia de perjuicio atribuible a la Entidad Tributaria.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante HERNAN ALFONSO FARFAN VERA, al no atender de fondo la solicitud elevada el 18 de septiembre de 2020.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante,

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. *(Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

TUTELA No.: 110013103038-2021-00375-00
ACCIONANTE: HERNAN ALFONSO FARFAN VERA
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En el presente caso, el accionante, radicó derecho de petición el 18 de septiembre de 2020 ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, según documental aportada con el escrito de tutela, con el fin de que se sirva dar respuesta a petición relacionada con la aplicación del principio de favorabilidad en manera tributaria.

El estudio de la solicitud de tutela y las pruebas aportadas, así como la contestación de la entidad accionada, permite concluir que la solicitud elevada por el accionante, fue resuelta dentro del término establecido para tal fin.

Sin embargo, tal como lo prueba la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, a través de su apoderada judicial, con el informe técnico aportado y presentado por la División de Gestión de recaudo que exterioriza “Mediante correo electrónico del 13/11/2020 y dando alcance a la respuesta otorgada mediante oficio No. 1-32-244-446-9685 del 03/11/2020 a la PQRS No. 202082140100152940, se otorgó respuesta fondo al contribuyente y/o persona natural FARFAN VERA HERNAN ALONSO, identificado con el NIT. 80.854.720, al correo electrónico (hernanfarfan@gmail.com) al radicado No. 032E2020024297 del 18/09/2020, remitido por el G.I.T. de Secretaria el día 30 de septiembre de 2020 a mi correo institucional, en referencia a la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro para la obligación por concepto de Ventas año 2009 periodo 03”.

Así las cosas, nótese qué, se emitió respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la actora, habiéndose atendido con anterioridad a la presentación de la acción de tutela las pretensiones del accionado HERNAN ALFONSO FARFAN VERA, es claro que no se ha desconocido su derecho de petición.

Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administradora no sea favorable a las pretensiones de la solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

TUTELA No.: 110013103038-2021-00375-00
ACCIONANTE: HERNAN ALFONSO FARFAN VERA
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por la HERNÁN ALFONSO FARFÁN VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.720 de Bogotá en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdab3a0168fc650c65a51576362134d554b4453879b28ac3edaad8be013485c**

Documento generado en 17/09/2021 09:23:53 AM